PIUS PAPA VI.

vor de los Exércitos del exere-

ba becho snolicar hamildemente, que nondo de la benieni-

Duper universum Dominicum gregem, meritis licet imparibus divina dispositione constituti ad ea libenter intendimus, per quae Christifidelium saluti praesertim inter Infideles rationabilibus de causis commorantium utilius providetur, prout conspicimus in Domino salubriter expedire. Nuper siquidem pro parte Carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuit, quod cum ad decus non solum officii Consulatus Hispaniensis in oppido Juliae Coesareae constituti, sed maxime ad spirituale bonum suorum subditorum inibi degentium conferret, quatenus officium hujusmodi, suique obnoxii jurisdictioni Cappellani Majoris suorum exercituum subiiceremus. Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut risdiccion del Capellan Ma-

PARA PERPETUA MEMORIA.

Mallándonos por la Divina Disposicion constituidos sobre toda la Grey del Señor, aunque con cortos méritos nuestros, atendemos gustosamente á aquellas cosas por las quales se provee mas útilmente á la salvacion de los Fieles Christianos, principalmente de aquellos que por razonables causas habitan entre Infieles, segun juzgamos que conviene saludablemente en el Señor. Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos Rey Católico de España Nos fué expuesto poco hace, que era conducente no solo para el decoro del oficio del Consulado de España en Argel, sino tambien principalmente para el bien espiritual de sus súbditos, que habitan en el Reyno de Argel, el que sujetásemos el mencionado oficio, y á sus súbditos á la Juin praemissis opportune providere, ac ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur piis ejusdem Caroli Regis Catholici votis, quantum cum Domino possumus annuere, ac specialibus favoribus, et gratiis prosequi volentes, illorumque singulares personas, quorum interest à quibusvis excommunis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et poenis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis,

yor de los Exércitos del expresado Rey Cárlos; por tanto Nos ha hecho suplicar humildemente, que usando de la benignidad Apostólica, Nos dignásemos proveer lo conducente acerca de lo que va expresado, y conceder el Indulto que aqui adelante se dirá. Y Nos queriendo condescender en quanto podemos en el Señor con los piadosos deseos del sobredicho Rey Cárlos. y hacerle especiales favores y gracias, y absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absueltas á cada una de las personas á quienes corres si quibus quomodolibet inno- pondiese de qualquier excomudatae existunt, ad effectum nion, suspension, y entredicho, praesentium dumtaxat conse- y demás sentencias, censuras y quendum harum serie absol- penas Eclesiásticas, fulminadas ventes, et absolutas fore con qualquier motivo ó causa, censentes supplicationibus hu- à jure vel ab homine, si de jusmodi inclinati; praevia qualquier modo están incursos dicti officii Consulatus cum en alguna, solo para que conomnibus, et singulis ei quo- sigan el efecto de estas Letras, modolibet obnoxiis separatio- condescendiendo con esta supline, dismembratione, et di- ca, despues de separar, desmemvisione à quacumque ordina- brar, y dividir al dicho oficio ria jurisdictione, et superio- del Consulado con todos y caritate cui usque adhuc obe- da uno de sus súbditos, sean los divit, illud, ac omnes sub- que fueren, de qualquier Jurisditos Hispanos, in memorato | dicion y Superioridad ordinaoppido Juliae Coesareae com- ria, á que haya estado sujeto subifeeremus. Nohis propterea oficio, y á sus subditos a la lu-

lumititer supplicari fecit, ut risdicción del Capellau Ma-

Consulatus, quomodocumque obnoxios ordinariae jurisdictioni, atque auctoritate moderni, et pro tempore existentis Cappellani Majoris exercituum Regis Catholici auctoritate Apostolica perpetuis futuris temporibus tenore praesentium subjicimus. Décernentes easdem praesentes Litteras semper, et perpetuo validas, et efficaces existere, et fore suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere debere, ac nullo unquam tempore ex quocumque capite, vel qualibet causa quantumvis legitima et juridica etiam ex eo quod in praemissis omnibus, et singulis, et circa ea quomodolibet, vel ex quavis causa, ratione, actione, vel occasione, jus, vel inter-

morantes, ac eidem officio hasta el presente, por la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes sujetamos á perpetuidad en lo succesivo al expresado Oficio, y á todos los súbditos Españoles que habitan en el mencionado Pueblo de Argel, y que de qualquier modo le estén sujetos al sobredicho oficio del Consulado, á la Jurisdiccion y autoridad ordinaria del actual, y del que en qualquier tiempo fuere Capellan Mayor de los Exércitos del Rey Católico. Declarando que estas presentes Letras hayan de ser y sean siempre y perpetuamente válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y que en ningun tiempo por ningun títuIo ó causa, por mas justa y legítima que sea, ni aunque sea por no haber consentido en todas y en cada una de las sobredichas cosas, y acerca de ellas de qualquier modo, ó por qualquier causa, razon, y accion, esse habentes, seu habere los que tengan, ó pretendan tepraetendentes cujuscumque ner derecho, ó interés en ello, de dignitatis, gradus et prae- qualquier dignidad, grado ó coneminentiae sint, illis non dicion que sean, y aunque no haconsenserint, aut ad id yan sido citados ni oidos, ni aunvocati, et auditi, et cau- que no se hayan expuesto, verisae propter quas eaedem ficado, y justificado las causas,

praesentes emanaverint adductae, verificatae, ac justificatae non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis, seu invaliditatis vitio, vel intentionis Nostrae, aut jus, vel interesse habentium consensus, aut quolibet alio quantumvis magno, substantiali, inexcogitato, et inexcogitabili, ac specificam, et individuam mentionem, ac expressionem requirente defectu, sive etiam ex eo, quod in praemissis, eorumque aliquo solemnitates, et quaevis alia servanda; et adimplenda, servata, et adimpleta non fuerint, aut ex quocumque alio capite à jure, vel facto, aut statuto, vel consuetudine aliqua resultante, seu enormis, enormissimae, totalisque laesionis, aut quocumque colore, praetextu, ratione, vel causa, etiam in corpore juris clausa, occasione, aliave causa quantumvis juxta rationabili, legitima, juridica,

en vista de las quales han sido expedidas las presentes, no se puedan notar, impugnar, invalidar, ni tachar del vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, é invalidacion, ó de falta de intencion en Nos, ó de consentimiento de los que tengan derecho, ó interés en ello, ni de otro qualquier defecto, por mas grande y substancial que sea, no imaginado, ni imaginable, aunque requiriese específica, é individual mencion y expresion, ni tampoco porque en las cosas expresadas, ó en algunas de ellas no se hayan observado y guardado las solemnidades y demás requisitos que se debian observar y guardar, ó por otra qualquiera razon de hecho, ó de derecho, ó de estatuto, ó costumbre fundada en él, ó de enorme, enormísima, y total lesion, ó tambien por qualquiera otro pretexto, razon, ó causa, aunque esté comprehendida en el cuerpo del Derecho, ni con otra ocasion, ó con qualquiera otra razon ó causa, por mas justa, razonable, legítima, jurídica, pia, y privilegiada que sea, aunque fuese tal, que necesariapia, privilegiata, etiam mente hubiese de estar expresa

tali, quae ad effectum va- da á efecto de que fuesen váliliditatis praemissornm necessario exprimenda foret, vel quod de voluntate nostra, et aliis superius expressis nullibi appareret, nec alias probari posset, notari, impugnari, invalidari, retractari, in jus, vel controversiam revocari, aut ad terminos juris, aut aliud quodcumque juris, vel facti, aut gratiae, vel justitiae remedium impetrari, seu quomodolibet etiam motu propio concesso, vel impetrato, vel emanato uti, seu se juvare in ju-'dicio, vel extra posse, neque ipsas praesentes sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aliisque contrariis dispositionibus etiam per Nos, et successores Nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, et Sedem Apostolicam etiam motu propio, certa scientia, et Apostotolicae potestatis, plenitu-

das las sobredichas cosas, ó que no constase de ningun modo nuestra voluntad, y las demás cosas aqui antecedentemente expresadas, ni se pudiese probar de otro modo, ni se pueda mover ó seguir pleyto contra ellas, ni reducirlas á la via y trámites de Derecho, ni se pueda impetrar ningun otro remedio de hecho, ó de Derecho, de gracia, ó de justicia, ni usar, ni valerse de él de ningun modo en juicio, ni fuera de él, aun quando hubiese sido concedido, impetrado, ó expedido motu propio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica; y tambien declaramos, que estas presentes Letras no hayan de ser comprehendidas baxo de ningunas revocaciones, suspensiones, limitaciones, modificaciones, derogaciones, ni otras qualesquiera disposiciones contrarias de semejantes, ó de diferentes gracias, hechas, ó concedidas en qualquier tiempo, ó que se hagan, y concedan, aunque sea por Nos, y por nuestros succesores los Pontífices Romanos, que en dine etiam consistorialiter, qualquier tiempo fueren, y

sub quibusvis verborum tenoribus, et formis, ac cum quibusvis clausulis, et decretis, etiamsi in eis de eisdem praesentibus, earumque toto tenore, ac data specialis mentis fiat, pro tempore factis, et concessis, ac faciendis, et concedendis comprehendi, sed tamquam ad majus bonum tendentes semper, et omnino ab illis excepi, et quoties illae emanabunt, toties in pristinum, et validissimum, ac eum in quo antea quomodolibet erant, statum, restitutas, repositas, et plenitudine reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data, quamdocumque eligénda concessas fore, et esse; sicque, et non aliter in praemissis omnibus, et singulis per quoscumque judices ordinarios, et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores,

et ex quibuslibet causis, et por la Sede Apostólica, aunque sea motu propio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, aunque sea consistorialmente, y por qualesquiera causas, baxo qualesquiera tenores y formas, y con qualesquiera causas, cláusulas y decretos, aunque en ellas se haga especial mencion de estas presentes Letras, y de todo su tenor y data, antes bien como dirigidas á mayor bien, hayan de quedar siempre exceptuadas de ellas, y que todas quantas veces éstas se expidan, y de nuevo se concedan con qualquier fecha posterior, que en qualquier tiempo se eligiere, otras tantas sean, y hayan de ser restituidas, repuestas, y plenamente reintegradas en su primitivo estado, fuerza y vigor. Y que asi, y no de otra suerte, se deba juzgar y sentenciar en todas y cada una de las sobredichas cosas por qualesquiera Jueces ordinarios, ó Delegados, aunque sean Audiac Sanctae Romanae Eccle- | tores de las causas del Palacio siae Cardinales, etiam de Apostólico, y Cardenales de latere Legatos, Vice-Le- | la Santa Iglesia Romana, aungatos, ac Sedis Apostoli- que sean Legados à latere, Vi-

ritate judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari ; Non obstantibus quatenus opus sit nostra, et Cancellariae Apostolicae Regula de jure quaesito non tollendo, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et ordinationibus; etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus et singulis illorum tenores praesentibus pro plene, ac sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis, habentes

cae Nuncios, sublata eis, ce-Legados, y Nuncios de la et eorum cuilibet, quavis Sede Apostólica, quitándoles aliter judicandi, et inter- a todos, y a cada uno de ellos pretandi facultate, et aucto- qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, ó interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquier autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo, sin que obsten en quanto sea necesario la regla nuestra, y de la Cancillería Apostólica de jure quaesito non tollendo, ni las demás constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las generales, ó especiales publicadas en los Concilios universales, Provinciales, ó Synodales, ni los Estatutos y costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas, ó innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquier otra firmeza; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presenillis alias in suo robore permansuris ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XXVI. Junii MDCCXCV. Pontificatus nostri anno vigesimo primo.

Romualdus Cardinalis Braschius de Honestis.

ris. | cador.

tes, habiendo de quedar por lo demás en su vigor; por esta sola vez, y para el efecto de lo que va expresado la derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia 26 de Junio de 1795, año vigésimo primo de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi Honesti.

Loco * annuli Piscato- En lugar * del sello del Pes-

Certifico To D. Felipe de Samaniego, Caballero de la Órden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que la antecedente Copia de un Breve de su Santidad es conforme á su original, y que la traduccion que la acompaña está bien y fielmente hecha en Castellano, lo que he executado de órden del Rey, que me ha comunicado el Excelentísimo Señor D. Miguel Joseph de Azanza. Madrid y Enero veinte y cinco de mil setecientos noventa y seis. = D. Felipe de Samaniego. legits quarte indulties, or vadas de quarenter modo en con-

Enter's Aparelials in the transcolorio de lo que va dicho, mutransum prite vissorum que que estén correlegadas eta pamentioner concessis, confire ramento, continuación applitóments , of innovation Qui- lies, 6 con qualquier on a lirbus consider et singula l'or mera ; todas y cada una de lus raw teneres proceed and quales cosas a teniando un teper pleases as sufficiently notes per pleas y sunciences

expression, de vier de vier de priente expresados, é inserten pa-

wer brute first first ge hadoutes labra por pulches en las present

cion del pase dado ená este Breve.

ON BARTOLOME MUÑOZ DE TORRES, del Consejo de S. M., su Secretario Escribano de el Consejo Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico, que con Real Órden de once de Agosto próxîmo se remitió al Consejo para su pase un Breve de S. S. pedido por S. M. á instancia de su Cónsul en la Regencia de Argel, librado en veinte y seis de Junio de este año, declarando sujeto á la Jurisdiccion Castrense aquel Consulado. Y visto por los Señores del Consejo con lo expuesto por el Señor Fiscal; por Decreto que proveyeron hoy dia de la fecha concedieron el pase del citado Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M., y mandaron, que al dorso de él se ponga igual Certificacion á ésta, que firmo en Madrid á once de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia del Breve de su Santidad, en que declara sujeto á la Jurisdiccion del Vicario General de los Exércitos, el Consulado de Argel, de su traduccion por D. Felipe Samaniego, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, y de la Certificacion dada por D. Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara mas antiguo del Consejo, que originales quedan en la Secretaría de la Vicaría general de los Reales Exércitos y Armadas de mi cargo. Aranjuez catorce de Marzo de mil setecientos noventa y seis.



Conflication ON BARTOLOME, MUNOZ DE TORRES, et al Consejo de S. M., su Secretario Escribant de et Consejo Camera mas, apriguo y de Cobierno del Consejo.

deste Breta Breta de Certifico, que con Real Orden de once de Agosto próseue.

with Certifico, que con Real Orden de once de Agosto prós y ximo se remitió al Consejo para su pase un Breve de 3. 5.

pedido por S. M. á instancia de su Cónsul en la Regendia de Argel, dibrado en veince y seta de Junio do este año, de atelarando sujeto á la Juni-dicción Castrense aquel Consulado. Y visto por los Señores del Consejo con lo expuesto de la Señor Histal ; por Decreto que prove veron hoy dia de la focha concedieron el pase del citado breve, sin perguicio de las regalias de S. M., y mandaron, que al dorso de 4 se ponga igual Certificacion á ésta, que firmo en y cinco.

Madrid á once de Septienbre, de mil setecientos noventa y cinco.

Dantolomé Muñoz.

Es copia del Breco de su Santidad, en que declara sujeto de las risdiccion del Vicario General de los Escercitos, el Consulado de Argel de su un traduccion por D. Felipe Sumaniego. Secretario de la interpretacion de Leuguas, y de la Contilicación dada, por D. Bantolome Muñeza Escribana de Cumara mas antiquo del Consejo, que originales quedan en la Secretario de la interpreta la Secretario de la interpreta de la Secretario de la interpreta de la Secretario de la interpreta de má con y adesta interpreta de má con y adesta interpreta de má con y serio.

39 serio.

Tomas should be the state of Langia Gravita